

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de julio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1973/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que un Agente del Ministerio Público integró de manera irregular una carpeta de investigación con motivo del fallecimiento de su madre, quien presentó diversas lesiones, no se analizó el lugar de los hechos para determinar de forma precisa la causa de la muerte, no se resguardó el lugar y no existió avance en la investigación.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público de la Agencia 9, de León, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Agente(s) de investigación Criminal.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el anexo, con el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP-01, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que AMP-01 integró de manera irregular una carpeta de investigación con motivo del fallecimiento de su madre, pues el cuerpo presentó diversas lesiones y estaba totalmente desnudo; sin embargo, se determinó como causa de muerte intoxicación por monóxido de carbono sin que se analizara el lugar para obtener de forma precisa la causa de muerte. Señaló que solicitó a AMP-01 que resguardaran el lugar donde falleció su madre, pero no lo hicieron y no existió avance en la investigación.³

Por su parte, AMP-01 en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que la quejosa tiene el carácter de víctima indirecta; indicó que se realizó un formato de preservación del lugar del hecho, así como un informe pericial por un perito criminalista “[...] en el que se ordenó fijar el lugar, levantar, embalar los indicios localizados [...], se desprendía de las fotografías cómo se encontraba el lugar; y que se estableció en dicho peritaje [...] 1. Daños por fuego y calor. 2. Cadáver del sexo mujer identificado como (mamá de la quejosa) y 3. Áreas de daño por ahumamiento y calor [...]” (sic);⁴ además, señaló:

- Con relación a la causa de muerte, expuso que de acuerdo al dictamen pericial de necropsia “[...] el médico tomó fotografías de perfil derecho, perfil frontal y perfil izquierdo, de los que se desprende que no cuenta con lesiones en la frente [...]”.⁵
- En cuanto, al análisis del lugar indicó: “[...] sí se realizó el estudio criminalístico y respecto al peritaje para precisar la causa de la muerte, el idóneo resulta ser precisamente la Necropsia [...]”.⁶

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 2 y 3.

⁴ Foja 13.

⁵ Foja 13 reverso.

⁶ Foja 13 reverso.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- La quejosa no solicitó el resguardo del lugar del hecho dentro de la entrevista que se le tomó, ni tampoco por escrito, por lo que no existe ningún acuerdo al respecto.⁷
- En cuanto a la forma en que se localizó el cuerpo de la madre de la quejosa, dijo: “[...] en la hoja 19 del informe de necropsia se determina que tanto la tráquea, como los bronquios presentan hollín, lo que a la luz de la lógica demuestra que la persona se encontraba viva, respirando por lo que inhaló monóxido de carbono que causó la intoxicación, pues si la persona hubiera fallecido antes del incendio no habría forma de que hubiera respirado, por lo tanto no habría presencia de hollín en tráquea y pulmones [...]”.⁸
- Respecto a los golpes que dijo la quejosa tenía su madre, expuso: “[...] en la frente no se señalado (sic) por el perito médico legista algún golpe en la frente y por lo que hace a la nariz señaló una excoriación, respecto al ahorcamiento de ser así presentaría lesiones en la faringe o bien un surco en el cuello y no abultamiento, de acuerdo a lo informado en diversas necropsias de esta agencia investigadora número 09, por personal experto en la materia [...]”.⁹

También, AMP-01 indicó que sí hubo avance en la investigación, pues AIC informaron que tuvieron contacto con una persona y al entrevistarla dijo que él avisaría a sus familiares del fallecimiento de la mamá de la quejosa. Expresó que estaban pendientes de realizar entrevistas, así como citar a personal de bomberos.

Bajo ese contexto, obran en el expediente copias autenticadas de la carpeta de investigación, de las que se desprenden las siguientes constancias:

- Acuerdo de inicio de la carpeta, por parte de AMP-01, la cual tuvo como origen la muerte de la mamá de la quejosa (8 ocho de junio de 2025 dos mil veinticinco).¹⁰
- Oficio dirigido a un perito criminalista, con el cual AMP-01 instruyó se acudiera al lugar de los hechos, donde “[...] tendrá a la vista una persona fallecida por suicidio de sexo hombre [...]” y con el nombre de la mamá de la quejosa (8 ocho de junio de 2025 dos mil veinticinco).¹¹
- Avance de la investigación, realizado por dos AIC, con el que informaron, entre otros aspectos, que se entrevistaron con quien dijo ser hermano de la madre de la quejosa, quien refirió creer que el origen del incendio se debió por unas veladoras que se quedaron prendidas (8 ocho de junio de 2025 dos mil veinticinco).¹²
- Formato de preservación del lugar de los hechos realizado por policía municipal y entregado a un AIC (03:40 tres horas con cuarenta minutos del 8 ocho de junio de 2025 dos mil veinticinco).¹³
- Acta de entrevista a la quejosa, por parte de AMP-02, de la que se desprende cómo se enteró la quejosa del fallecimiento de su madre, además señaló que en el lugar faltaba una bolsa de su madre que tenía dinero y documentos; asimismo, solicitó la devolución del cuerpo (“11:44 PM”, de 9 nueve de junio de 2025 dos mil veinticinco).¹⁴

⁷ Fojas 13 reverso y 14.

⁸ Foja 14.

⁹ Foja 14 reverso.

¹⁰ Foja 3 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

¹¹ Foja 5 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

¹² Es de precisarse que no se agregó identificación de la persona entrevistada, ni de la entrevista formal. No localizaron veladoras en el lugar. No obra en el expediente alguna entrevista posterior al presunto hermano de la mamá de la quejosa. Fojas 13 y 15 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

¹³ Fojas 17 a 23 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

¹⁴ Fojas 37 a 43 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Informe pericial que realizó un perito criminalista de la FGE del procesamiento del lugar en que falleció la madre de la quejosa, en el cual se advierte la descripción del lugar, y la localización del cadáver sin ropa ni calzado. Incluyó fotografías entre las cuales una muestra el rostro de una persona con ojos y boca abierta, en otras dos se advierte un cuerpo desnudo que se identificó como la madre de la quejosa, Del informe no se desprende la descripción de objetos encontrados en el lugar, ni el establecimiento de la posible causa que inicio el incendio, ni alguna circunstancia relacionada con el hecho y el lugar (11 once de junio de 2025 dos mil veinticinco).¹⁵
- Dictamen pericial de la necropsia realizada al cuerpo de la madre de la quejosa por un médico legista de la FGE (8 ocho de junio de 2025 dos mil veinticinco a las 09:30 nueve horas treinta minutos), en el que se advierten las lesiones que presentó, sin que ninguna de éstas sea relativas a quemaduras; como se muestra a continuación:
 - “[...] zona escoriativa rojiza de forma irregular que mide 1 por 1 centímetros, localizada en nariz [...] zona equimótica rojiza de forma irregular, que mide 4 por 1 centímetros, localizada en área de omoplato derecho [...] zona equimótica violácea de forma irregular, que mide 6 por 2 centímetros, localizada en dorsal derecho [...]”.¹⁶
 - “[...] porción superior de la tráquea: congestiva con presencia de hollín [...] Músculos intercostales: con infiltrado hemático [...] Tráquea, Descripción: con presencia de hollín [...] Bronquios Descripción de su luz: con presencia de hollín [...] Pulmón derecho sin lesiones [...] Pulmón izquierdo sin lesiones [...] Esófago Descripción: con presencia de hollín [...] Análisis pericial: la existencia de quemaduras, hollín y material de combustión en epiglotis, laringe, tráquea y bronquios, nos indica que el sujeto ha respirado en el foco del incendio [...] causa de muerte. Intoxicación por monóxido de carbono [...] etiología o manera de la muerte se desconoce [...] clasificación médico legal de las lesiones. Mortales: las lesiones encontradas a nivel de tráquea y pulmones [...]”.¹⁷
- Oficio con el cual AMP-01 solicitó se realizara un peritaje de incendios en el lugar de los hechos (de 2 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro).¹⁸
- Oficio del que se desprende la contestación por parte de un AIC, sin que se advierta información relevante con relación a la investigación (13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco).¹⁹
- Oficio con el cual un perito criminalista informó a AMP-01, la imposibilidad para realizar un peritaje sobre las causas de un incendio, señalando que la parte ofendida (quejosa) le indicó que el lugar estaba ocupado por paracaidistas, por lo cual solicitó realizara las acciones pertinentes para poder acceder y hacer el peritaje (14 catorce de julio de 2025 dos mil veinticinco).²⁰
- Acuerdo de 16 dieciséis de julio de 2025 dos mil veinticinco, del cual se desprende que AMP-01, autorizó el 15 quince de julio del mismo año, una petición de la quejosa relativa a realizar un peritaje en materia de incendios.²¹

¹⁵ Fojas 55 a 73 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

¹⁶ Fojas 107 y 109 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

¹⁷ Fojas 123, 125, 127, 129, 135, 147 y 149 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

¹⁸ Foja 155 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

¹⁹ Fojas 177 y 179 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

²⁰ Fojas 189, 191 y 193 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

²¹ Es de mencionarse que no obra en las copias de la carpeta de investigación que proporcionó la autoridad, escrito con la solicitud por parte de la quejosa. Foja 197 a 199 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.



- Oficio de 16 dieciséis de julio de 2025 dos mil veinticinco, con el cual AMP-01 solicitó se realizara un peritaje en materia de incendios.²²
- Oficio de 30 treinta de agosto de 2025 dos mil veinticinco, del cual se desprende que AMP-02, solicitó a un perito criminalista realizara un peritaje en materia de incendios.²³

De las constancias expuestas, se advierte que se realizó el procesamiento del lugar en el que se localizó el cuerpo de la madre de la quejosa, sin que existiera un resguardo posterior del lugar.

Asimismo, no se cuenta con entrevistas o algún acto de investigación que se haya realizado, salvo la petición de realizar un peritaje en materia de incendios, mismo que no se llevó a cabo, ni se exploró los datos informados por AIC respecto a una posible causa del incendio (veladoras).

Por otra parte, si bien es cierto que AMP-01 dijo que la quejosa no solicitó el aseguramiento del lugar, cierto es también que dicha acción le corresponde ordenarla al agente del ministerio público encargado de la investigación,²⁴ aunado a ello, el perito que acudió a realizar el dictamen en materia de incendios le notificó mediante oficio que el lugar se encontraba completamente cerrado por lo que solicitaba realizar las acciones necesarias para poder ingresar, sin que hubiera existido un acuerdo, o algún acto por parte de AMP-01 al respecto para poder llevar a cabo el peritaje y buscar la causa del incendio, así como evitar la alteración del lugar.

De igual forma no obra en el expediente registro del análisis del lugar, o ampliación de la investigación para obtener elementos de prueba que pudieran conducir a la determinación precisa de la forma en que se inició el incendio y su relación con la muerte de la madre de la quejosa.

Por lo expuesto, se advierte que AMP-01 omitió dar seguimiento a la investigación, pues no se realizó el resguardo del lugar de los hechos, tampoco se realizó el peritaje en materia de incendios a pesar de que un perito le informó que el lugar estaba cerrado y solicitó realizar las acciones necesarias para poder ingresar, sin que AMP-01 hubiera acordado al respecto o hubiera instruido algo con el fin de salvaguardar el lugar de los hechos y evitar su alteración, como tampoco se realizó ningún acto de investigación tendiente al esclarecimiento de lo sucedido.

Con lo anterior, se dejó de observar el segundo párrafo del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la obligación del Ministerio Público de investigar *“...de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”*.²⁵

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un

²² Foja 201 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

²³ Foja 205 del archivo digital que contiene las copias autenticadas.

²⁴ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: Fracción IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

²⁵ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²⁶

Asimismo, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrió AMP-01, en la investigación, pues los lapsos de inactividad y el no haber desplegado acciones investigadoras específicas propició que los resultados de la investigación hayan sido deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Por lo anterior, AMP-01, dejó de observar lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que indica que el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.²⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

²⁶ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

²⁷ Artículo 86. El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;

²⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar derechos humanos cometida por AMP-01, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que

²⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A adscrita a la FGE, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.